

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte actora, y teniendo encuenta que el presente asunto se encuentra terminado por sentencia preferida el 16 de marzo de 2016, sin que dentro del término legal al que refiere el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria expídanse los oficios comunicando lo aquí decidido y entréguese a la parte demandada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, se ordena oficiar a Transunión y Datacrédito Experian para que, en el término de cinco (05) días informen si la demandada posee algún tipo de producto financiero a su nombre.

De otra parte, como quiera que el actor no ha procedido con la notificación de la pasiva se le requiere para que proceda de conformidad. En ese sentido, se requiere al demandante por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar y a tramitar el oficio dirigido a las centrales de riesgo so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos la cesión adosada por Davivienda S.A., y, la no aceptación al cargo de liquidador efectuada por el auxiliar de la justicia.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor del **Cobrandó S.A.S.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la deudora.

Ahora bien, como quiera que, la Dra. Licet Yadira Velásquez Pacheco no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibidem la releva y en su lugar nombra como Liquidadora a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades a la Dra. Paula Andrea Acevedo Mesa, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica paulaacev@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor del **Cobrandó S.A.S.**, realizada por **Banco Davivienda S.A.** en calidad de parte demandante, **la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la deudora.**

2° Reconocer personería judicial amplia y suficiente a la abogada **Viviana Judith Fonseca Romero** para que represente a **Cobrandó S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

3° Designar como liquidadora a la Dra. Paula Andrea Acevedo Mesa, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el

termino de comparecencia. Por secretaría, notifíquesele a la dirección electrónica paulaacev@hotmail.com, por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión.

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a decidir el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado **Diego Armando Sánchez Ordoñez**, de conformidad con los artículos 76 y 129 del CGP.

2. Antecedentes.

El peticionario ante la revocatoria del poder conferido solicitó regular sus honorarios.

En síntesis manifestó que el cesionario demandante le confirió poder para continuar con el proceso que había adquirido en contra del demandado; que su actuación consistió en la ejecución del reconocimiento de la cesión, avance en las liquidaciones del crédito y lograr establecer una fecha de remate del bien cautelado. Finalmente manifestó que cuando el proceso se encuentra para remate el cesionario demandante sin previo aviso le revocó el poder que le confirió.

El extremo incidentado por medio de apoderado judicial, señaló que los hechos narrados por el señor Sánchez Ordoñez no son ciertos; que su poderdante no le confirió poder para que lo representara. Informó que Diego Armando Sánchez Ordoñez venía actuando como apoderado del primer cesionario Nicolás Sánchez Ordoñez hasta que el señor Ronny Fabricio Gómez Alarcón se percató de dicha situación y nombro apoderado judicial.

3. Consideraciones.

3.1. De los incidentes en el Código General del Proceso.

En primer término, resulta necesario indicar que de conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso solo tendrá trámite de incidente los asuntos que expresamente se señalen como tal. Por su parte las cuestiones accesorias se decidirán de plano con las pruebas sumarias que se aporten.

En cuanto a su trámite la codificación procesal contempla uno general para los incidentes ordinarios – art.128 a 131 del CGP- y otros especiales para

los atípicos, como las recusaciones –art.143, inc.3, CGP), acumulación de procesos (art.149, CGP), excepciones previas (art.101, CGP), etc.

Ahora bien, el incidente de regulación de honorarios profesionales como incidente típico u ordinario se somete a las reglas fijadas en los artículos 128 a 131 del CGP, además de las directrices del canon 76 ibídem.

Este trámite tiene una estructura simple de tres fases, la introductiva en la que se realiza la petición, se indican los hechos, las pretensiones y se hace referencia a las pruebas. Su traslado al incidentado para que este a su vez se pronuncie sobre el escrito y solicite las pruebas que desea hacer valer. Posteriormente está la etapa probatoria que se inicia una vez precluido el traslado, y que se concreta en el decreto de pruebas en audiencia o mediante el auto que fija fecha y hora para la misma cuando la solicitud se realiza por escrito. Finalmente está la fase decisoria en la que se toma una determinación por parte del juez en auto o sentencia según corresponda.

De otro lado el artículo 76 del Código General del Proceso establece las características propias del este incidente. Así está legitimado por activa el apoderado al que se le haya revocado el poder, expresa o tácitamente, la base para determinar sus honorarios es el propio contrato de prestación de servicios profesionales y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho. Finalmente, dicho incidente es de conocimiento del juez que adelanta el proceso si se solicita dentro de los 30 días a la fecha de revocatoria o el juez laboral cunado se supera dicho lapso.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4063-2019 del 24 de septiembre de 2019 proferido por el magistrado Ariel Salazar Ramírez señaló:

(...) “A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se

produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, R.4269, reiterado el 2 nov. 2012, R. 2010-00346-00).”

3.2 Caso concreto.

Pasando ahora al caso concreto, se observa que a folio 313 del cuaderno principal obra poder especial conferido el **12 de diciembre de 2017**, ante el notario 30 del Círculo de Bogotá, por el señor Ronny Fabricio Gómez Garzón al abogado Diego Armando Sánchez Ordoñez para que continúe y lleve hasta las últimas consecuencias el proceso ejecutivo formulado por el Edificio Espacios P.H. –cedido al poderdante Gómez Garzón- contra Proyectos Integrados S.A. y número de radicado 2016-870. De igual forma a folio 412 del cuaderno 1, aportado el 5 de abril de 2019, al proceso se observa poder especial otorgado por Ronny Fabricio Gómez Garzón al abogado Jaime Penagos Moreno, a quien se le reconoció personería en auto del **16 de mayo de 2019**. De lo anterior es claro que Diego Armando Sánchez Ordoñez se encuentra legitimado por activa para formular el presente incidente pues su poder fue revocado de forma indirecta al designarse otro apoderado para que representara al cesionario en el mismo asunto.

De las pruebas solicitadas y decretadas, el Despacho advierte el dictamen pericial no será tenido en cuenta por varias razones: **(i)** En auto del 31 de julio de 2019, se confirió al extremo solicitante de conformidad con el artículo 227 del CGP el término de 10 días para aportar su peritaje, el cual se aportó tan solo el 4 de septiembre del mismo año. (fol.45 del cuaderno 6), es decir se aportó de forma extemporánea y no se solicitó prórroga alguna; **(ii)** el peritaje aportado no reúnen los requisitos mínimos señalados en el artículo 226 del CGP, entre otros los enlistados en los numerales 4 al 10; **(iii)** el perito contratado por el incidentante no aportó los documentos que acreditan su idoneidad para rendir este tipo de peritajes, y además señaló que en los últimos 10 años solo ha realizado 6 peritajes contando el que presentó en esta incidente, - valga a aclarar que no presentó

acreditación de los 5 peritajes anteriores que dijo presentar-(iv) no supo indicar al Despacho el tiempo y la gestión del actor para concluir el monto que debía cancelarse por parte del señor Gómez Garzón; (v) Señaló el perito en audiencia que el peticionario presentó la demanda inicial, logró que se librara mandamiento ejecutivo, medidas cautelares sin tener en cuenta que la demanda se presentó en el año 2016 y que al incidentado se le reconoció como cesionario después de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, luego, debió observarse solo la actuación en la que el apoderado representó al cesionario y no todo el proceso, bajo el argumento que no recuerda ver un paz y salvo de los anteriores demandantes y cesionario, como si esa sola razón justificara que se le cobre toda la gestión al último cesionario. Cuando la demanda además la presentó Celina Bernal Neira en representación del Edificio Espacios P.H. Por lo anterior el Despacho no tendrá en cuenta el peritaje que se aportó.

Respecto el interrogatorio de parte realizado por el apoderado del señor Gómez Garzón, al incidentante lo único que puede extraerse del mismo es que no se firmó contrato de prestación de servicios entre Ronny Gómez y Diego Armando Sánchez. Las demás preguntas fueron sobre el negocio entre Nicolás Sánchez y Ronny Gómez.

Por lo anterior y aplicando el artículo 76 del CGP se tomará como base para fijar los honorarios que le pudieren corresponder al actor el numeral 4 del artículo 366 ibidem que remite al acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así se tiene que el proceso principal es un ejecutivo de mínima cuantía por lo que conforme al artículo 5 numeral 4 literal a del referido acuerdo las agencias en derecho para el mismo se sitúan entre el 5 y 15% de la suma determinada.

Para el presente asunto en auto del 24 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación del crédito en favor del cesionario Ronny Fabricio Gómez Garzón por un valor de **\$64.367.380.89**. Luego, sobre este monto se aplicará el porcentaje que entre 5% y 15% se considere pertinente luego de analizar, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado como lo ordena el numeral 4 del artículo 366 del CGP, pues para el presente asunto no se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales.

En el cuaderno principal obra contrato de cesión celebrado el 4 de agosto de 2017 entre Nicolás Sánchez en su condición de cesionario-cedente y Ronny Fabricio Gómez como cesionario (fol. 59). No obstante, lo anterior para el respectivo proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución de mínima cuantía en auto del 25 de septiembre de 2017(fol.73 a 75, C.1), y el cesionario Rony Fabricio Gómez le confirió poder al incidentante el 12 del mismo año, es decir, después de haber ordenado seguir adelante la ejecución.

En suma, se tiene que las actuaciones desplegadas por el apoderado Diego Armando Sánchez consistieron en formular recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2018 por medio del cual se repuso el auto que aceptó las cesiones realizadas a Nicolás Sánchez y de este a Ronny Gómez, que dio como resultado providencia del 12 de abril de 2018 con el reconocimiento de la cesión realizado por Edificio Espacios P.H. a Nicolás Sánchez. (fol. 318 a 326, C.1).

A folio 330 obra petición de liquidación del crédito que no fue tenida en cuenta (fol.331, C.1), posteriormente solicitó resolver memorial previamente presentado (Fol. 333 Ibm) y una nueva liquidación del crédito, y presentó el contrato de cesión realizada por Nicolás Sánchez a Ronny Gómez que dio lugar al auto del 4 de septiembre de 2019 con la aceptación de esta. (fol. 341 a 342, 352 a 354 y 369, C.1).

Analizando las anteriores gestiones descritas por el incidentante se tiene que su actuación da lugar a unos honorarios por valor del 5% de la liquidación del crédito aprobada, puesto que representó al incidentado después de haberse obtenido orden de seguir adelante con la ejecución, y su actuación más relevante consistió en el recurso de reposición que dio lugar al reconocimiento de la primera de las cesiones y aportar el contrato de la segunda cesión. A si se tiene que el valor adecuado de sus honorarios corresponde a la suma de **\$3.218.400**.

Sin embargo la judicatura, estima pertinente señalar que, conforme lo ha reflexionado por la Corte, en sentencia que más adelante se cita, la judicatura está en la posibilidad de adecuar esa suma conforme *«la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho»*, en ese sentido, como se observa que la gestión realizada por el profesional no fue si no la interposición de un recurso y la radicación del memorial de cesión ambos exitosos, en un periodo de tiempo bastante extenso, el despacho la reducirá a la mitad del valor anteriormente referido, esto es, **\$1.609.200**.¹

Luego, como en el presente asunto no se acreditó su pago, ni se aportó paz y salvo emanado del mismo, habrá de entenderse que los mismos no se han cancelado por parte del señor Rony Fabricio Gómez, máxime cuando en documento que reposa en el folio 412 del cuaderno principal aseguró que pagó \$3.000.000., por dicha gestión y en audiencia su apoderado actual sostuvo que canceló \$ 10.000.000.

Por lo anterior, se estiman las pretensiones del incidentante en la suma de **\$1.609.200**, y como consecuencia de lo anterior, se ordena a Ronny Fabricio Gómez Garzón a cancelar al abogado Diego Armando Sánchez ese emolumento.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1570-2015 del 18 de febrero de 2015,

Se condena en costas al incidentado y en favor del incidentante, por secretaría líquidense. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo mensual vigente de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo señalado se.

Resuelve.

1° Estimar las pretensiones del incidentante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena a Ronny Fabricio Gómez Garzón a cancelar al abogado Diego Armando Sánchez por concepto de honorarios la suma de **\$1.609.200**.

3° Se condena en costas al incidentado y en favor del incidentante, por secretaría líquidense. Inclúyase como agencias en derecho, medio salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP y el numeral 8 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, agréguese a los autos el memorial radicado por el Auxiliar de la Justicia Edgar Alfonso López López, sobre su gestión como secuestre.

Ahora bien, revisada la solicitud de audiencia de remate, observa la judicatura que, la misma no es procedente hasta tanto no se acredite el secuestro del inmueble objeto de división. En se sentido, se requerirá a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que proceda a remitir la comisión.

De otra parte, como quiera que la parte demandante aduce que se secuestró el bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del C.G. del P., y dado que, se decretó la venta de la cosa común, el despacho programará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Sin embargo, se advierte que, si para esa oportunidad no se ha recepcionado el despacho comisorio diligenciado por parte de la Alcaldía comisionada, se fijará nuevamente hasta tanto se obtenga la documental referida.

Finalmente, si es interés de las partes podrán aportar un avalúo actualizado.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Requerir a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que, en el término de cinco (05) días, acredite el cumplimiento de la comisión. **Por secretaría oficiese.** Será carga de la parte interesada tramitar el respectivo oficio.

2° Fijar la hora de las 10:00 a.m. del día 28 de marzo de 2022, para llevar a cabo diligencia de remate respecto del bien inmueble embargado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el valor del setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Por secretaría, fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley, las cuales se realizaran en un diario de amplia circulación nacional como: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, así como en las emisoras TODELAR, CARACOL y RCN recordándose que debe realizarse el día domingo.

Téngase en cuenta por secretaría lo normado en el artículo 450 del Código General del Proceso, debiéndose igualmente cumplir por el interesado con lo allí previsto.

La diligencia deberá realizarse en la forma y términos del artículo 452 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentran configurados los presupuestos de que trata el artículo 568 del C.G.P., y mediante auto adiado 5 de febrero de 2020, se reconocieron los créditos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores y se aprobaron los inventarios y avalúos, se cita a todos los acreedores y al deudor a la audiencia de adjudicación que se llevara a cabo el día 3 de febrero de 2022 hora 10:00 am.

Téngase en cuenta que, en el de marras ya obra proyecto de adjudicación, y se encuentra a disposición de las partes para su consulta.

Finalmente, se ordena oficiar por segunda vez al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que, en el término de 5 días, realice la respectiva conversión de los depósitos judiciales que obran en favor del proceso 110014003054-201700532-00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad adosado por la parte actora.

Ahora bien, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término de treinta (30) días acredite que tramitó el respectivo despacho comisorio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve,**

1° Decretar el embargo y aprehensión del automotor identificado con placas UFX148 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Por secretaria librese el correspondiente oficio a la Secretaria de Movilidad y/o Transito respectiva para que efectúe el registro del embargo decretado.

Acreditado lo anterior y a efecto de lograr su aprehensión y secuestro, librese oficio con destino a la Sijin –sección de automotores para que realice la aprehensión del automotor, conforme lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado 24 de septiembre de 2021, y notificado en estado del 25 de septiembre de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

Se advierte que, podrá volver a presentar la demanda ejecutiva.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, el comisionado no ha remitido la totalidad del despacho comisorio, la solicitud elevada por la señora Alba Nancy Suarez Álzate será atendida una vez dicha autoridad administrativa allegue las documentales. En ese sentido, se requiere a la Alcaldía Local de Fontibón para que, en el término de cinco (05) días, remita el despacho comisorio diligenciado y que versa sobre el secuestro del inmueble 50C-1243204. Por secretaría ofíciase y remítase el oficio a la mencionada autoridad administrativa.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota devolutiva por parte de Instrumentos Públicos de Bogotá, el despacho previo a resolver lo que enderecho corresponda, ordena requerir a la parte actora, para que, en el término de 5 días, aporte con destino a esta sede judicial el certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40209205 actualizado.

Lo previo, para efectos de verificar la medida cautelar inscrita a la que refiere la oficina de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, no se ha informado la aprehensión del rodante identificado con placas EXZ-342, el despacho ordena requerir a la Sijin Sección de Automotores, para que, en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la recepción del comunicado, informe sobre la medida cautelar decretada en auto del 6 de septiembre de 2019; comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz y remítase copia del proceso digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos para el presente proceso en favor de la parte ejecutada, dineros que fueron retenidos por concepto de embargo. Por secretaria realícense las órdenes de pago.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Las medidas cautelares tienen como propósito garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante, permitiendo para ello, asegurar bienes, pruebas y mantener situaciones de hecho para materializar el cumplimiento de la función jurisdiccional. Estas tienen la connotación de provisionalidad, en razón a que pueden modificarse, sustituirse o revocarse si cambian las circunstancias dadas al tiempo ser decretadas o que la situación fáctica original sufra cualquier alteración o cambio.

La legislación actual, en lo que converge al decreto de medidas cautelares, le otorga poder cautelar a los Jueces, ya que no solo se le faculta a dictar las medidas taxativas consagradas en el estatuto procesal, sino que se le permite según su criterio, determinar la utilidad, congruencia y necesidad de las medidas que considere necesarias para asegurar los resultados del proceso, evitar la consecución de daños y hacer efectivas las sentencias ejecutoriadas.

El artículo 590 del Estatuto Procesal General establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

El contenido del artículo en mención, denota el amplio campo de acción otorgado al Juez, ya que, solicitada la medida por la parte interesada, el Juez podrá modificarla, sustituirla o hacer que cese, ya sea petición de parte o de oficio, siendo evidente que no solo se dedicara a determinar la medida solicitada, sino que podrá decretar cualquiera que él considere menos gravosa.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la demandada sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, la misma será despachada desfavorable como quiera que en este tipo de asuntos es viable su decreto como quiera que, cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, “*directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras*”, la misma resulta procedente, pues en este proceso de resolución de promesa de

compraventa el demandante pretende la devolución del dinero entregado a la pasiva y la indexación de la suma cancelada.

Téngase en cuenta que, en sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 21 de marzo de 2019, dentro del radicado 110013103008201800410, reflexionó que:

“Es verdad averiguada que los demandantes acudieron a la jurisdicción con el propósito que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa que celebraron con el demandado, tras endilgarle a este último su incumplimiento, por esa razón, solicitan, al abrigo del artículo 1546 del Código Civil, la restitución del monto entregado como parte del precio acordado, la efectividad de la cláusula penal y el reconocimiento de los gastos en que incurrieron para el mantenimiento del lote que les fue entregado a título de tenencia (fl. 15, cdno. 1).

Ahora bien, acierta el apelante cuando manifiesta que la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda se encuentra circunscrita a que la misma verse sobre el dominio u otro derecho real principal, según lo pregona el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.^[1]; empero, la viabilidad de dicha cautela no se agota allí, pues el legislador también previó que en tratándose de procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como ocurre en el presente asunto, resulta posible su decreto, respecto de “bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”, de conformidad con lo estipulado en el literal b)^[2] del mismo precepto.

Es así que como en el sub lite, precisamente, se persigue el reconocimiento y pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, que fue la acción incoada por los actores, es admisible la cautela en cuestión; en otras palabras, con prescindencia de que el proceso de la referencia no verse sobre el dominio u otro derecho real principal, lo cierto es que el estatuto procesal civil consagró una hipótesis especial y adicional de procedencia de la medida cautelar que se estudia, la cual entonces resulta procedente cuando con apoyo en la acción de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se perdiga el pago de perjuicios.”

Así pues, como quiera que, se solicita la devolución del dinero y la indexación de la suma, es procedente la cautela.

Aunado a lo anterior, si la demandada no estaba de acuerdo con la medida decretada, debió recurrir la providencia que admitió la demanda y decretó la inscripción de la misma en el folio de matrícula, sin embargo, no lo hizo quedando en firme.

En ese sentido, reitérese, se niega el levantamiento de la medida.

Ahora bien, procede el Despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 que se fijó en el auto de fecha 25 de junio de 2021, el día **25 de enero de 2022 hora: 2:00 pm**, en los términos descritos en la citada providencia.

Notifíquese (2),



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de pérdida de competencia elevada por la abogada de la parte demandada amparada en lo reglado en el artículo 121 del C.G del P. recibida en el correo institucional de este Juzgado el 11 de enero de 2022, el Despacho habrá de despachar desfavorablemente su solicitud, por las siguientes razones:

1. Sea lo primero a recordar que el auto admisorio de la demanda se tuvo por notificado a la demandada el 9 de octubre de 2020, tal y como se indicó en auto del 26 de marzo de 2021. Luego, en principio al tenor de lo reglado en el artículo 121 del C.G del P., el término de un año que regla la norma en comento para dictar sentencia de 1ª instancia fenecía el 9 de octubre de 2021.

No obstante, con posterioridad a dicha fecha la apoderada de la parte demandada y ahora peticionaria de la nulidad que regla el artículo 121 del C.G del P., el **9 de noviembre de 2021** elevó ante el Despacho una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, es decir, un mes después a cuando se cumplía el año de haberse notificado su representada.

Lo anterior, quiere decir, que la nulidad que ahora alega la mandataria judicial de la pasiva, se encuentra debidamente saneada por ella misma, como quiera que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, en los términos del numeral 1º del artículo 136 del C.G del P., tal y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia SC3377-2021, proferida el 1 de septiembre de 2021 dentro de la radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde analizó el espíritu de la norma en comento:

“Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

2. Por otra parte, la Corte Constitucional en un pronunciamiento reciente, consideró que las consecuencias que refiere el artículo 121 del C.G del P., transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación:

“[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121

*del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos **depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...***

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes...

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes. (...)" Subraya fuera del texto original. (C-443/19).

De este pronunciamiento, sobreviene que no hay pérdida de competencia del funcionario de conocimiento, ni la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, cuando la inobservancia del término que regla el artículo 121 del C.G del P. se vio igualmente afectada por la organización y el funcionamiento del sistema judicial; situación que en el caso de marras se predica por las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar la justicia digital, si se tiene en cuenta que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el padecimiento Covid-19, se obligó a todas las sede judiciales del país a utilizar el expediente digital, incluso las actuaciones radicadas en físico. No obstante, la Rama Judicial no contaba con las herramientas para que los juzgados de manera ágil, rápida y sin interrumpir labores, pudieran llevar a cabo la digitalización de expedientes y que esto se hiciera conforme al Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022, circunstancia que imposibilitó a esta judicatura a adelantar las actuaciones judiciales con la celeridad acostumbrada.

En el caso concreto este Despacho procedió a realizar dicha digitalización de expedientes de manera paulatina, siendo entregados un aproximado de 600 procesos a la empresa Proyectos y Servicios que contrató la Rama Judicial para el Edificio Hernando Morales, retornándose la totalidad de expedientes a finales del mes de julio de 2021, para posteriormente desarrollar toda la labor y dejar funcionado de manera completa el despacho virtual a corte del mes de noviembre del año anterior.

Así las cosas, el Despacho no acogerá lo peticionado por la apoderada de la demandada, pues lo cierto es que aquella se considera saneada como quiera que dicho extremo procesal actuó con posterioridad al vencimiento del

término sin proponerla, amén que se configura una circunstancia excepcional de la inobservancia del término.

Sin perjuicio de lo anterior, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, prorrogará por 6 meses más el término para resolver de fondo la examinada Litis, contados a partir del **9 de noviembre de 2021**, fecha en la que se presentó por la apoderada de la parte demandada la petición de levantamiento de medida cautelar; esto, dado que desde esa oportunidad fue saneada la nulidad que regla el artículo 121 del C.G del P. dentro de la presente actuación.

Por lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Despachar desfavorablemente la petición de pérdida de competencia elevada por la abogada del extremo demandado.

Segundo: Prorrogará por 6 meses más el término para resolver de fondo la examinada litis, contabilizados a partir del **9 de noviembre de 2021**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. Téngase en cuenta por las partes que esta decisión no admite recurso alguno, conforme lo prevé el inciso 5° del prenombrado artículo 121 del C.G del P..

Tercero: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se presentó solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago y el auto adiado 24 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de la ejecutada corresponde a Becerra Cabal María del Rosario. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, y según el informe de títulos obrante en el dossier existen dineros en favor de este proceso por la suma de \$1.806.000, por secretaría procédase a la entrega de los dineros retenidos en favor del extremo demandado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificación aportado, el despacho no lo tendrá en cuenta como quiera que la notificación no cumple con los presupuestos de que trata el Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que no se indicó correctamente la dirección electrónica del despacho y tampoco se evidencia que, junto con el mensaje se haya remitido copia de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Igualmente, habrá de indicarse que, ya se había enviado la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P., y la misma se encontraba ajustada a la norma, luego entonces correspondía la remisión del aviso de que trata la 292 ibidem, o en su defecto deberá realizarse la notificación conforme los supuestos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice en debida forma la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., informó el fracaso de trámite de negociación de deudas, el despacho ordena requerir a dicha entidad, para que, en el término de 10 días, informe a cuál estrado judicial le correspondió por reparto conocer de la Liquidación Patrimonial. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito e inclúyase el nombre de las partes en la comunicación a librar.

Lo previo para efectos de realizar la correspondiente remisión al juzgado que conoce de la liquidación patrimonial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la Alcaldía Local de Kennedy no allegó las documentales anunciadas en 23 folios, donde se pretende acreditar el trámite del Despacho Comisorio No. 18 librado por esta judicatura, se le requiere para que, dentro del término de cinco (05) días, proceda a adosarlas.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la Curadora designada indicó que funge en más de 5 procesos como tal, este Juzgador la releva del cargo y nombra en su lugar al Dr. Angie Carolina González, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **notificaciones@djlholding.co**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Alexander Soto Pacheco, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado Alexander Soto Pacheco, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.350.000. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las documentales adosadas por la liquidadora, no serán tenidas en cuenta como quiera que el aviso a que se refiere el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, debe cumplir con los requisitos fijados en el artículo 292 ibídem, lo que no se evidencia pues no existe acuse de recibido de los mensajes de datos. Así mismo, deberá tener en cuenta que, el aviso que debe publicar en un periódico de amplia circulación nacional es distinto y solo tiene la finalidad de convocar a los acreedores del deudor que no fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias.

En ese sentido, se le requiere por el término de quince (15) días para que, proceda de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la excepción de mérito propuesta por el apoderado resulta a todas luces improcedente, pues si lo que quería advertir era una indebida notificación debió proponerla como nulidad o excepción previa conforme lo disponen los artículos 100, 133 y s.s. del Código General del Proceso, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día 31 de enero de 2022 a la hora de 10:00 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Juan Carlos Rubiano
- Urpiano Fonseca
- Carmen Rosa Vásquez

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte

a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que la parte demandada se encuentra representada por Curadora Ad Litem quien no solicitó pruebas ni propuso excepciones, no será del caso decretar prueba alguna.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de

marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que el extremo demandado fue notificado a través de la secretaria del despacho el 14 de octubre de 2021. En ese sentido, se verificó que **OCE & Arrendamientos de Vehículos Blindados Ltda. FOCS Rental Car** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.795.119,2. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Ana María Sánchez Alban** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la única obligación que actualmente se ejecuta es la **4884312391112257.**

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$298.818. Líquidense.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandado.

2. Antecedentes

Mediante auto calendarado 16 de marzo de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de **Esperanza Baquero de Baquero**. Contra la anterior providencia y dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo ejecutado formuló recurso de reposición.

3. Fundamentos del recurso

Manifestó que, el auto impugnado desconoce la naturaleza en que fue entregado el formato de cheque LJ 168920 de Bancolombia, puesto que basta con determinar que dicho documento no está satisfaciendo ninguna obligación, ni está ordenando al banco librado el pago de una suma de dinero; sino que simplemente se entregó un formato de cheque en garantía el cual no puede ser cobrado sino que sirve como prenda que será recogida posteriormente a cambio de un bien o suma de dinero, y como prueba del préstamo en dinero realizado. Que, por lo manifestado con anterioridad, el formato de cheque no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, al no contener una orden de pagar una suma de dinero, en los términos exigidos por el Código de Comercio para que cobre mérito ejecutivo.

En concordancia con su argumento resaltó que el formato de cheque carecía de fecha para su presentación al banco librado, toda vez que el mismo nunca fue diligenciado para ser presentado al banco librado, y que el vencimiento del contrato de mutuo se pactó el día en que fuera recogido en efectivo. Indicó que se presentó un diligenciamiento abusivo del cheque por parte del demandante que desconoce el artículo 622 del Código de Comercio y que, si el Despacho a bien lo tiene, podrá ordenar la respectiva prueba pericial.

De otro lado, mostró su inconformidad con la sanción del 20% librada en el mandamiento de pago, habida consideración que su poderdante nunca libró cheque para ser cobrado ante Bancolombia, pues con la

anotación consignada al respaldo del formato del cheque es claro que el mismo no fue entregado como parte de pago una obligación, sino como garantía que da cuenta de la existencia del préstamo. Por lo anterior considera que no se dan los presupuestos del artículo 731 mercantil.

Finalmente sobre el cobro de intereses de mora, indicó que en el contrato de mutuo no se pactó la fecha a partir de la cual la demandada debería pagar el mutuo realizado por el demandante, de allí que no haya lugar al pago de sanción por mora, pues no está vencida la obligación.

4. Pronunciamiento del demandante.

Indicó el apoderado de la parte demandante que el cheque es un título valor que tiene como propósito esencial servir como medio de pago, y esta es la razón de su existencia. Que los cheques son pagaderos a su presentación y cualquier anotación en contrario se tendrá por no escrita como lo señala el artículo 717 del Código de Comercio. Concluyó que pretender transfigurar la esencia, naturaleza o la razón legal de este título valor resulta inaceptable.

Adujo que la queja sobre el pago de la sanción no está llamada a prosperar pues el girador de un cheque es el responsable de mantener su cuenta corriente con fondos y cita la sentencia C-451 de 2002. Respecto los espacios en blanco resaltó que el artículo 622 del Estatuto Mercantil autoriza al tenedor a diligenciar los mismos.

5. Procedencia del recurso.

En tratándose de procesos ejecutivos dispone el artículo 438 del CGP la procedencia del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo anterior en concordancia con el artículo 318 Ibidem.

Visto como se encuentra que la providencia recurrida es susceptible reposición y el mismo se presentó en término, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo, decidiendo lo que en derecho corresponda.

6. Consideraciones

Sea lo primero precisar que el ejecutado, dentro del término de ejecutoria tiene a su alcance la posibilidad de formular recurso de reposición y hacer valer alguna, algunas o todas de las siguientes opciones; controvertir los requisitos formales del título (art. 430, Inc. 2 C.G. P.); formular

excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. (Art. 442, Inc. 3, C.G. P.).¹

En este punto considera necesario esta judicatura hacer dos aclaraciones: **(i)** en que consiste los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; y **(ii)** que en el de marras se presentaron excepciones de mérito que atacan el fondo no la forma del título, pues las mismas se remontan a la existencia propia de la obligación de da lugar al presente proceso ejecutivo.

En efecto, como bien es sabido, todo título debe reunir una serie de exigencias de forma y sustanciales para ser denominado ejecutivo, las cuales debe verificar el Juez al momento de calificación de la demanda; sobre este tópico la H. Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 señaló:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa **y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (...). Subraya y negrita fuera de texto.*

Se desprende de lo anterior señalado que cuando el inciso 2 del artículo 430 del CGP precisa que pueden controvertirse los requisitos de forma del título, hace referencia a la autenticidad, a que el mismo no proviene del deudor o de su causante o no hace prueba en si contra, pues respecto de los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento, al ser requisitos de fondo o

¹ Bejarano Guzmán Ramiro; Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivo.

sustanciales aquellos se atacan en la contestación mediante las excepciones de mérito.

Ahora, para el presente asunto si bien la demandada por medio de su apoderado formuló recurso de reposición, lo cierto es que todas sus inconformidades tienen un argumento en común, como es la inexistencia de la obligación que se pretende ejecutar, lo cual no es un elemento de forma del título ejecutivo, como la autenticidad del documento que contiene la prestación, o que el mismo provenga del deudor o su causante o que constituya prueba en su contra.

Por el contrario, al alegar la inexistencia de la obligación, se puso de presente que para la parte demandada no hay una obligación clara, expresa y exigible en su contra, o lo que es lo mismo que esa presunta deuda o prestación que da lugar al actual proceso en el que se tiene como parte ejecutada no existe. Luego, ello debe tramitarse como lo que es, unas excepciones de mérito, las cuales se resolverán en el momento procesal oportuno y no de manera anticipada.

En lo que concierne con los elementos formales del título ejecutivo, para el Despacho, el título valor presentado es auténtico, y proviene del deudor máxime cuando en el recurso de reposición que resuelve se reconoció que fue la demandada quien lo suscribió, y hace prueba en su contra. De allí que los elementos de formas se entienden satisfechos.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto atacado. En su lugar dispone que por secretaría se contabilice el término que tiene la demandada para contestar la demanda y formular excepciones de mérito. Aclarando eso sí que los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se tendrán como excepciones de fondo que se resolverán en la oportunidad procesal que corresponda.

7. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

Primero: No reponer la providencia del 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se dispone que por secretaría se contabilice el término que tiene la demandada para contestar la demanda y formular excepciones de mérito. Aclarando eso sí que los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se tendrán

como excepciones de fondo que se resolverán en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se acreditó el embargo del vehículo de placas RCT377, por secretaría, tal y como se ordenó en auto del pasado 23 de abril de 2021, proceda a elaborar el oficio de aprehensión dirigido a la autoridad de movilidad respectiva.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 10 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación por pago total de las cuotas en mora, el despacho con fundamento el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agréguense a los autos las documentales adosadas por el extremo demandante y por Sanitas Eps.

Como quiera que, se acreditó el envío de las notificaciones a la Carrera 96 No. 68 - 02 que tuvo como resultado negativo. Se ordena que por secretaría se oficie a Famisanar Eps para que, en el término de cinco (05) días informe las direcciones de notificaciones de los demandados.

Será carga de la parte actora tramitar dichos oficios dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el agente liquidador aportó la actualización de los bienes valorados del deudor, el despacho los agrega a los autos y los tiene en cuenta para efectos de correrle traslado en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se requiere al liquidador, para que en el término de 10 días aporte la notificación por aviso de los acreedores que se hicieron parte dentro del trámite de negociación de deudas y de la cónyuge del deudor, téngase en cuenta que los documentos aportados no cumplen con los requisitos de que trata el artículo 292 del C.G.P., y además habrá de aportarse el acuse de recibido del mensaje de datos.

Finalmente, por secretaría comuníquese de la existencia de este proceso y compartase el link de este expediente a TrasUnión-antes Cifin- y Experian Colombia-antes Datacrédito-.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 9 de agosto de 2021, el Despacho decretó como pruebas de la demandante las documentales aportadas con la demanda y de la demandada al interrogatorio de parte y la prueba testimonial del señor Pedro Antonio Suarez Dávila conforme fue solicitado en la contestación.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, no solicitó la prueba testimonio del señor Genaro Morales Reyes y no entiende porqué se le adjudica la responsabilidad de citarlo, además que, es incongruente esa prueba. Además, que considera que es innecesario citar el testimonio del señor Pedro Antonio Suarez como quiera que, no figura ni en el contrato de vinculación como propietario, ni tampoco como deudor en el pagaré objeto de esta demanda, tampoco figuró como testigo en la demanda laboral, ni tampoco como conductor de la parte demandada ante la empresa de transporte, además que, la solicitud efectuada por la demandada no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G. del P.

Al respecto, la parte demandada no se pronunció pese a que el despacho publicó el traslado y el recurso en la Página Web de la Rama Judicial.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.”

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, con respecto al decreto de pruebas, es del caso advertir que, la prueba judicial es un acto procesal mediante el cual se le lleva al juez el convencimiento de los hechos materia u objeto del proceso. De la anterior acepción se infiere, que la prueba judicial es un acto, por cuanto proviene de la voluntad de quienes lo producen; es de carácter procesal, pues solo obra en el proceso, donde encuentra su razón de ser, y tiene como finalidad llevarle al juez el conocimiento o certeza de los hechos¹

Adicionalmente, todo medio probatorio cuenta con elementos que le son inherentes a su calidad de prueba, los cuales deben ser materia de estudio por el juez conecedor del proceso, previo al decreto, práctica e incorporación en el expediente; en dicha tarea es necesario tener en cuenta que i) el elemento de prueba este admitido por el ordenamiento jurídico, ii) que tenga relevancia con el asunto debatido, y iii) que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, aspectos estos que no son otra cosa que analizar la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, dentro del litigio donde se quiere incorporar la evidencia.

La conducencia de una prueba, es la capacidad que tiene el elemento probatorio para evidenciar el hecho o afirmación que se pretende probar a través de él, es decir, atiende la idoneidad del medio probatorio para demostrar cierto acto o hecho materia de controversia; la pertinencia,

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. “Manual de Derecho Procesal”, Tomo VI, Tercera edición, Editorial Temis, 2008, Pág.4.

demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada²; esto es, puede que la prueba tenga la capacidad de demostrar un hecho concreto, pero adicionalmente debe tenerse en cuenta, que el objeto materia de demostración, tenga relación directa con el tema punto de debate; y la utilidad, refiere a la necesidad con que el medio de prueba es reclamado dentro del proceso, pues si dentro de la lid no se ha dilucidado sobre un asunto que se torna fundamental para desatar el fondo del litigio, en ese sentido el elemento probatorio que se requiere para su demostración, se hace ineludible y el Juez deberá procurar su recaudo.

Descendiendo al caso concreto, la recurrente disiente del proveído que decretó pruebas el 9 de agosto de 2021, en especial, la testimonial solicitada por la demandada y la ordenada por el despacho de oficio, pues considera que, las mismas no son conducentes, pertinentes ni útiles para probar los hechos en que se soportan las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por la ejecutada.

Revisados los argumentos del recurrente de cara con lo avizorado en el expediente y el régimen probatorio vigente, advierte el despacho que la decisión recurrida debe mantenerse.

Las pruebas testimoniales decretadas tienen como fundamento probar el negocio adyacente que produjo la suscripción del pagaré y su posterior cobro. Por una parte, lo que se pretende probar con la declaración del señor Pedro Antonio Suarez Dávila es esa relación contractual que existió entre las partes, quien podrá dar fe de los pagos realizados al conductor, de los rodamientos y las pólizas que se ejecutan.

Para ahondar en razones, basta indicar que los reparos de la demandada consisten en ese negocio que dio lugar a la firma del pagaré, y para ello, esta judicatura considera que la declaración del testigo Guzmán Laverde es procedente para establecer todo lo concerniente a la relación contractual de la demandante con la ejecutada y si en efecto, la ejecutada adeuda los valores de rodamientos y seguros que se pretenden.

² TIRADO Hernández Jorge. Curso de pruebas judiciales parte general. Ediciones doctrina y ley 2006. Tomo I, Página 246.

Aunado, la parte demandante solicitó la prueba testimonial del señor Pedro Antonio en el marco de su derecho de defensa y contradicción con la finalidad de controvertir lo dicho por la actora en el escrito demandatoria.

De otra parte, respecto de la prueba de oficio decretada, es menester aclarar que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 169 del C.G. del P.: “*Las providencias que decreten pruebas de oficio **no admiten recurso***”, por ello, es improcedente el recurso interpuesto por la actora respecto de la prueba decretada. No obstante, importante advertir que, el testimonio de Genaro Idulfo Morales Reyes, tiene el interés de esclarecer lo concerniente a la demanda laboral que se impetró en su favor y que, al parecer, se falló en contra de las partes de la litis y que, según la actora, es por esa razón que exige el pago de la suma de \$30.000.000, por lo tanto, es materia de prueba.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición de la providencia referida.

Finalmente, se niega el recurso de apelación como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, solamente es procedente contra los autos que nieguen la práctica de pruebas, y, como quiera que la providencia recurrida no negó las pruebas solicitadas por las partes, el mismo resulta abiertamente improcedente.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° No reponer la providencia del 9 de agosto de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

3° Se fija el día 25 de enero de 2022 a las 10 am para llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del

Proceso. **Le corresponde a las partes informar las direcciones físicas o electrónicas del señor Genaro Idulfo Morales Reyes para que el despacho proceda con su citación.**

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Cámara Colombiana de la Conciliación, se le informa que mediante providencia del 21 de julio de los corrientes se decretó la suspensión del proceso conforme lo establece el artículo 545 del C.G. del P.; ahora bien, como quiera que se llegó a un acuerdo de pago, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 555 ibídem continúese con la suspensión hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz para que obre dentro del trámite de negociación de deudas de MARIA CRISTINA SUÁREZ RIVERA.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión elevada por el conciliador Cámara Colombiana de la Conciliación como quiera que la solicitud de negociación de deudas elevada por el demandado Camilo Alberto Quintero Loaiza, fue aceptada el 25 de noviembre de 2021.

En atención a la solicitud de suspensión elevada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso, al momento de aceptarse la negociación de deudas: “*se suspenderán (...)*”. Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende la aceptación de la negociación de deudas elevada por el aquí demandado.

Por lo expuesto se **resuelve**,

1° Decretar la suspensión del proceso conforme fue petitionado por el operador de insolvencia económica de la persona natural no comerciante del centro de conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria.

3. Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz a la Cámara Colombiana de la Conciliación para que esta decisión obre dentro del proceso de negociación de deudas de Camilo Alberto Quintero Loaiza.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 24 de enero de 2022 a la hora 10:00 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandada, para lo cual se cita a la señora **Lina Soledad Garzón Pulido**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho.

- PERICIAL

Se decreta como prueba pericial la solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas. De conformidad a lo contenido en los artículos 226 y 227 del C.G. del P., es carga de la parte actora aportarlo dentro del término de diez (10) días.

a. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

Se decreta como prueba documental se aporte la historia clínica de la demandante junto con resultados de exámenes y ayudas diagnósticas presentadas desde el año 2007, que versen sobre las patologías relacionadas

con las afectaciones en salud advertidas en la demanda. Se le concede el término de treinta (30) días **a la actora**, para que, proceda de conformidad.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a la señora **Yaryed Garzón Garay**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho.

- TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de **Jorge Ernesto Niño González, Diego Armando García Riaño, Henry Gallardo**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada y por el Despacho.

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que Sanitas Eps informó la dirección de notificaciones de la demandada Ofelia Barragán en la Av. Calle 80 No. 50 – 62 apto 1143 BN D5, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificarla en aquella nomenclatura, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, en los términos del artículo 317 del CG del P.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Consuelo Millerlandy Nieto Ahumada por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Omar Germán Leguizamón Jiménez**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **una letra de cambio**.

Se libró mandamiento de pago por cada una ellas y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique su pago.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 9 de octubre de 2020, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 16 de diciembre de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado, auto que se notificó en estado del 18 de ese mes y año.

Según acta de notificación personal del 16 de septiembre de 2021, la secretaria del despacho notificó al demandado, quien contestó la demanda dentro del término el pasado 22 de septiembre.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en auto del 28 de octubre de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo describió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales de la Letra.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 671 ibídem: *“a letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisada la letra aportada, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante y la forma de vencimiento.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria; cobro de lo no debido y temeridad y mala fe.

Como quiera que, dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, esto es, que la acción cambiaria se encuentra prescrita, se analizarán conjuntamente.

Alega la parte demandada que, la prescripción es un modo de extinguir derechos por el lapso del tiempo que se aplica a las acciones cambiarias; según el artículo 789 del Código de Comercio esta prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de cada título valor. Adujo que, en el presente caso la acción prescribió, si se tiene en cuenta que no se interrumpió dicho término con la presentación de la demanda, pues la misma se radicó el 9 de noviembre de 2020, y la letra tiene como fecha de vencimiento el 9 de noviembre de 2016, superando el término establecido. Sobre lo anterior, refirió que existe cobro de lo no debido, mala fe y temeridad, como quiera que el demandante se encuentra ejecutando una obligación que se encuentra prescrita.

Al momento de descorrer el traslado, la parte actora advirtió que, la demanda fue radicada el 23 de octubre de 2019, antes de los tres años de vencimiento de la letra de cambio y además el mandamiento de pago se notificó oportunamente.

No ofrece duda que, aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. *“... prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en un solo instalamento, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita desde la exigibilidad de este.

En torno a esta manera de aplicar la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, lo recordó trayendo a colación sus propios precedentes que indican que desde hace ya más de una década así lo tiene establecido. Señaló el alto tribunal de casación civil:

“Al respecto, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

De ese modo, el juzgador no podía soslayar el contenido de los preceptos legales que regulan la materia que debía analizar, los cuales, la Corte ha referido que son ‘los artículos 2535 del Código Civil, 789 del Código de Comercio, 19 de la Ley 546 de 1999 y 90 del Código de Procedimiento Civil, normas que efectivamente disciplinan el fenómeno de la prescripción extintiva, la cláusula aceleratoria en los créditos de vivienda y la interrupción civil del término prescriptivo’.

...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El

juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prolijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial’, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may. 2013, rad. 2013-00098-01).”¹

Valga adicionar que, de acuerdo a los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro de del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el citado artículo 94, los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió lo demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

¹ Sentencia STC14595 2017.

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G. del P.:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

En el caso concreto, la demanda fue presentada el **23 de octubre de 2019**, sin embargo, el 24 de febrero de 2020, el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple lo rechazó por competencia y lo remitió a la oficina de reparto a través de oficio del 11 de marzo de 2020, última que lo repartió a esta autoridad judicial el 9 de octubre de esa anualidad.

El mandamiento de pago se libró el **16 de diciembre de 2020**, y se notificó al demandante en estado del **18 de ese mismo mes y año**, por lo que, la prescripción de la acción cambiaria se produciría con la presentación de la demanda siempre y cuando se notifique al demandado dentro del término 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. El demandado se notificó personalmente, el **16 de septiembre de 2021**, esto es, dentro del término de un año que refiere la norma anteriormente

citada, por lo tanto, el término de prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda.

Ahora bien, la letra tiene como fecha de exigibilidad el día 8 de noviembre de 2016, por lo que, la acción cambiaria prescribiría el día 8 de noviembre de 2019, si no es porque la misma se interrumpió con la presentación de la demanda el 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 estatuto procesal civil, entonces la misma no se encuentra prescrita.

En consecuencia, esta excepción se despachará desfavorablemente.

3.4.2 Falta de lealtad entre las partes.

Alegó el extremo pasivo que, la notificación remitida por el actor no cumple con los requisitos de ley, pues solamente le fue remitido al demandado el escrito de demanda y el mandamiento de pago ocultando los anexos entre ellos la letra de cambio. A su turno, el demandante refirió que, no se puede deducir que la notificación se debe tener por no cumplida ya que el demandado fue notificado personalmente, contestó la demanda y excepcionó, máxime, ha ejercido plenamente su derecho de defensa.

Sobre los argumentos del ejecutado, el despacho se ceñirá en precisar que, el demandado fue notificado personalmente por la secretaria del despacho el día 16 de septiembre de 2021, según acta de notificación personal que obra dentro del expediente, donde además se destacó que **“se deja constancia que con esta notificación se hace entrega de la demanda, anexos, auto de inadmite, subsanación, auto libra mandamiento de pago”**, en ese sentido, los argumentos del excepcionante están llamados al fracaso.

3.4.3. Genérica.

Sobre la excepción genérica propuesta por la Auxiliar de la Justicia del extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrimadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada las excepciones denominadas **“Prescripción de la acción cambiaria; cobro de lo no debido; temeridad y mala fe; falta de lealtad entre las partes y genérica”** dentro de este proceso ejecutivo promovido por

Consuelo Millerlandy Nieto Ahumada en contra de **Omar Germán Leguizamón Jiménez**.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 16 de diciembre de 2020.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito² con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² Artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que TrasUnion Colombia S.A., no ha dado respuesta a lo solicitado en auto del 9 de diciembre de 2020, por secretaría expídanse los oficios comunicando la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias a todas las entidades indicadas por el demandante en su escrito de medidas cautelares.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado Miller Wilmar Cardeño Matallana, quien dentro del término de traslado guardó silencio. En este punto es del caso indicar que en el mandamiento de pago y en decreto de medidas cautelares, se incurrió en un error mecanográfico respecto del nombre del demandado, razón por la cual el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., corrige los citados proveídos indicado que el nombre correcto del extremo pasivo corresponde a Miller **Wilmar Cardeño** Matallana.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado Miller **Wilmar Cardeño** Matallana, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Corregir el mandamiento de pago y el auto que decreto medidas cautelares adidos 9 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del extremo pasivo corresponde a Miller **Wilmar Cardeño** Matallana.

3° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

4° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

5° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.351.000. Líquidense.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado, **resuelve,**

1° DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por la sociedad Inversiones Ruiz Salazar SCS contra Distrielectricos del Norte Bogotá Ltda, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

2° ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

3° Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se señala el día **20 de enero de 2022 hora: 10 am**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documental: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda.

Pruebas solicitadas por el demandado.

Documental: las que obran en el plenario.

Testimonios: Se cita a Larry Romero como testigo enlistado por la parte demandada quien rendirá declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 217 ibidem, será carga de la parte actora hacer comparecer a los testigos.

Advertencias y requerimientos.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Audiencia que se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo cual los sujetos procesales deberán estar atentos a la citación para la conexión virtual. Por secretaría agéndese la misma.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá allegar la demanda con los anexos conforme lo disponen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso.

2° Si lo que pretende es que se declare la responsabilidad civil en virtud de un contrato o el incumplimiento contractual, deberá ampliar y ser muy preciso en los hechos en cuanto a cómo surgió esa relación contractual y demás vicisitudes que importen para este asunto. Téngase en cuenta que, debe demostrar la existencia del contrato.

3° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil contractual el incumplimiento contractual.

4° Deberá aportar el juramento estimatorio si fuere el caso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos el escrito que descurre traslado de las excepciones aportado por el extremo actor al cual se le dará trámite en la oportunidad procesal pertinente.

Mediante memorial que antecede, la demandada Blanca Romelia Pérez Pulido, sin haber sido notificada aún, solicitó amparo de pobreza y contestó la demanda. En atención a lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., dicha actuación reúne los requisitos establecidos para que la demandada se tenga como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, solicita la demandada se le conceda un amparo de pobreza, por lo que conviene citar lo que dispone el artículo 151 del C.G. del P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. A su turno, el artículo 152 ibídem: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, es viable darle aceptación.

Finalmente, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para descorrer el traslado de la oposición presentada. Vencido ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

En ese sentido se **resuelve**,

1° Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada de acuerdo con los motivos expuestos.

2° Conceder amparo de pobreza a la demandada **Blanca Romelia Pérez Pulido**, para tal efecto se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. Rafael Andrés Correal Rodríguez, como abogado de pobre, de la demandada.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para descorrer el traslado de la oposición presentada. Vencido ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Banco de Occidente por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Andrea Lilián Uribe**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un **Pagaré de fecha 6 de noviembre de 2017**.

Se libró mandamiento de pago así por el capital insoluto de cada obligación y los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2021.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 10 de junio de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 30 de junio de esta anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El 11 de septiembre de 2021, se notificó a la demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, quien contestó la demanda el 29 de septiembre de 2021, esto es, en tiempo.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, el 24 de noviembre de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo recorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

En este punto, es del caso auscultar que, si bien la demandada solicitó como prueba *“se oficie al banco de occidente oficina de Yopal, para que aporte la*

documentación complementaria de la deuda, como extracto discriminado por días, proyección de crédito, nota contable de desembolso del crédito o cualquier otro documento que tenga en su poder y que haga referencia al crédito no. 505-20003364-7 a nombre de la señora Andrea Lilian Uribe Peña”, lo cierto es que, dicha solicitud pudo haberla requerido al banco a través de derecho de petición, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G. del P. y el inciso segundo del artículo 173 ibídem, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida lo que deberá acreditarse sumariamente. En el presente asunto, no se encuentra acreditado que la parte interesada haya acudido al Banco de Occidente para que le fueran entregadas las documentales requeridas, por lo tanto, dicha solicitud probatoria se niega por improcedente.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Pago parcial y cobro de lo no debido

Como quiera que, dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos se analizarán conjuntamente.

Alegó la apoderada de la demandada que, adquirió una obligación por valor de \$65.000.000 millones de pesos los cuales fueron pactados a un plazo de 98 meses, y que, el valor de las cuotas de amortización se pactó para que fuera descontado por libranza del salario devengado y que fueron establecidas en una proyección de pagos. Que dicha información debió ser suministrada por la demandante, a quien le correspondía demostrar a correcta aplicación de los abonos realizados por la demandada. Sin embargo, como no se aportó esa información lo pretendido por la actora es superior a lo realmente adeudado, pues según el estado de cuenta expedido a la señora Uribe Peña, el saldo de capital al mes de febrero de 2020 era \$57.906.284 y no \$63.646.219; lo mismo ocurre con el cobro de intereses de mora, que debían ser calculados respecto de cada cuota adeudada. En conclusión, su reparo se fundamentó en que, en un principio, la obligación de pactó por instalamentos y, por lo tanto, el cobro ejecutivo debía ser en esa misma medida, aunado que, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la demandada.

A su turno, el apoderado del extremo actor al momento de descorrer el traslado refirió que, todos los pagos realizados por la deudora fueron imputados siguiendo lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, y que, además, los mismos fueron anteriores a la interposición de la demanda. Respecto de los intereses de mora y corrientes cobrados, argumentó que, al momento de firmarse la carta de instrucciones la ejecutada autorizó al Banco de Occidente para llenar los espacios en blanco por todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudara a la entidad bancaria.

La excepción presentada por la demandada está fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.¹

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Así las cosas, se procede a establecer si en verdad le asiste razón a la excepcionante en su aseveración.

Aplicando esos razonamientos al caso presente, observa el despacho que el extremo ejecutado no acreditó el pago de las obligaciones contenidas en el

¹ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

Pagaré, pues solo se ciñó en realizar unas manifestaciones que no están soportadas en recibos de pago, transacciones, consignaciones etc., que son los documentos idóneos para probar lo que predica; máxime, de los títulos ejecutados no se desprende que el pago se haya pactado por instalamentos, y por lo tanto, el cobro de los intereses se encuentra soportado en las instrucciones dadas por la demanda al ejecutante.

Respecto de la carga de la prueba, es menester indicar que no es posible invertir la misma en el de marras, pues se itera que la negación de no pago es indefinida, es decir, resulta más cómodo acreditar el pago a quien lo alega, con recibos, transacciones etc. que al demandante demostrar que no le pagaron, lo que, como se ha venido diciendo, no se encuentra probado en sublite, pues no se aportó prueba alguna que demuestre que la ejecutada sufragó las obligaciones a su cargo ni antes ni después de que se radicara la demanda, lo único que se anexó fue unos desprendibles de nómina y estados de cuenta que son anteriores a la interposición de la demanda, y no demuestran en forma alguna el pago parcial excepcionado. Máxime, la consecución de los documentos que pretendía que se decretaran mediante oficio, la pudo haber efectuado directamente a través de derecho de petición, lo que no se demostró en el presente asunto.

Así las cosas, la presente excepción se despachará negativamente pues la parte demandada incumplió con su carga probatoria y quedó ampliamente demostrado que, los pagarés, no han sido pagados ni total ni parcialmente por la parte demandada.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada la excepción “**pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Andrea Lilian Uribe Peña**.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 30 de junio de 2021.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito² con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.882.853,36.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² Artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Rodolfo Enrique Dávila Sotomayor** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, en escrito allegado por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la **obligación No. 1007821529, 390618327126 y 5549332000086755**, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

Téngase en cuenta que, se continuará la ejecución únicamente respecto de la **obligación No. 120622305691**.

En consecuencia Juzgado **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la **obligación No. 1007821529, 390618327126 y 5549332000086755**. **Continuar** la ejecución respecto de la **obligación No. 120622305691**.

2° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, sin embargo, se aclara que la ejecución continúa únicamente respecto de la obligación **No. 120622305691**.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 354.965. Liquidense.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien libró la orden de apremio, lo cierto es que no se materializó la medida cautelar decretada, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Código General del Proceso, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Luz Marina Hernández Quintero** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, solicita la demandada se le conceda un amparo de pobreza, por lo que conviene citar lo que dispone el artículo 151 del C.G. del P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*. A su turno, el artículo 152 ibidem: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*. Sin embargo, como la solicitud no se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante no manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, no es viable darle aceptación.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.660.579. Líquidense.

5° Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Scotiabank Colpatría S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Carmen Alicia Contreras Oliva**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un **Pagaré No. 207419319553 - 4938130156384541**.

Se libró mandamiento de pago así por el capital insoluto de cada obligación y los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2021.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 17 de agosto de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 6 de septiembre de esta anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

El 28 de octubre de 2021, se tuvo por notificada a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término contestó la demanda y se le concedió un amparo de pobreza. Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio en esa misma fecha, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo recorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada *falta de carta de instrucciones con los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio e inexistencia del título valor* están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisados los pagarés aportados, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Falta de carta de instrucciones con los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio e inexistencia del título valor.

Como quiera que dichas excepciones se encuentran fundamentadas en los mismos supuestos fácticos y jurídicos se analizarán conjuntamente.

Alegó el apoderado de la demandada que, la carta de instrucciones arrimada no hace referencia al pagaré que se ejecutó y además no se encuentra firmada por la ejecutada, por lo que, no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria. Indicó que, el título valor fue llenado al antojo del banco toda vez que, de la proyección de pagos del crédito se evidencia que el mismo fue otorgado en noviembre de 2019, y la tarjeta de crédito fue entregada en el año 2019, fecha en la cual su representada firmó el pagaré, y no en septiembre de 2016 como de encuentra plasmado.

En contraste, la parte actora adujo que, la carta de instrucciones se encuentra al reverso del pagaré adosado siendo entonces parte integral del mismo, y que, allí la ejecutada aceptó que el incumplimiento de la obligación acarrea la aceleración del plazo, y dio todas las indicaciones para llenar el pagaré, entre ellas, que ante el no pago oportuno se deben incluir las sumas correspondientes a capital, intereses (corrientes y de mora), seguros, honorarios, impuestos entre otras. Así las cosas, el pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones. Añadió que, conforme se reflexionó en Sentencia T 968 de 2011, la carta de instrucciones no es imprescindible y la ausencia de ella no necesariamente le quita mérito ejecutivo al título valor. De otra parte, adujo que, no se probó la forma errada en que se llenó el pagaré pues el mismo se diligenció teniendo en cuenta el histórico de pagos donde se evidenciaron los saldos de capital de las dos obligaciones que allí se plasmaron. Además, en cuanto a la fecha de suscripción y de vencimiento, las mismas no fueron tachadas de falsas y se diligenciaron conforme a la realidad. Concluyó que (i) la carta de instrucciones hace parte integral del pagaré y se encuentra al reverso del mismo, (ii) en el título valor se plasmó la fecha de vencimiento. Por lo anterior, el título ejecutivo es claro expreso y exigible.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada. Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como

mecanismo de defensa por la pasiva; se extrae claramente que se cimentó el alegato en la ausencia de autorización en el llenado de los espacios en blanco.

Comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

Sobre el punto, expuso la Doctrina del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, en sentencia del 30 de abril de 2010:

*“De la norma trascrita, funge la viabilidad de otorgar títulos valores en blanco o con espacios en blanco, en donde, para el ejercicio de la acción cambiaria, deberá el tenedor legítimo, **llenarlo conforme a las instrucciones**, pero al propio tiempo, prevé que en las disposiciones dadas por el suscriptor, no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con los señalamientos expresos del creador y no a criterio del tenedor, es decir la labor de complementación, debe ser hecha estrictamente de acuerdo con las instrucciones recibidas, las cuales deben ser precisas, esto es, carentes de ambigüedad, como sería “como quiera” o, “con plenas facultades”, entre otros de similar alcance; sin embargo, **cuando tal labor escapa a las marcas de la autorización, se faculta al deudor, como medio de defensa, para acudir a las excepciones contra la acción cambiaria, entre las cuales está la contemplada en el ordinal 5° del Art. 784 que refiere, “(.)1°, 2°, 3°, 4° 5°.La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.***

*En este orden, no puede perderse de vista que, para establecer el desconocimiento de las instrucciones impartidas, **la carga de la prueba recae sobre el excepcionante, quien deberá demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas***

instrucciones para su complementación y que estas, resultaron incumplidas, hecho último sobre el que se cimentaron las alegaciones expuestas por la pasiva en el sub lite, y que tuvieron eco en la decisión adoptada por el A quo.

Ahora bien, las instrucciones para llenar el título no requieren una forma especial o sacramental para otorgarlas, pudiendo, en consecuencia, darse verbalmente o por escrito, pero a efectos de evitar conflictos jurídicos es preferible que consten por escrito, a fin de establecer que se han seguido de manera exacta, dado que su inobservancia genera consecuencias frente a la persona que lo emitió.”

Descendiendo al caso en concreto la defensa enfilada a demostrar el indebido diligenciamiento del título valor, como bien se aprecia en el cuerpo del instrumento genitor folio 2 allegado, inicialmente se firmó por el demandado la autorización para diligenciar los espacios en blanco y a continuación se procedió con la firma del pagaré, nótese que no puede alegarse ausencia de autorización cuando no se tachó la creación del instrumento aportado, por otro lado el demandado no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., pues en ese sentido, debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución. Lo cierto es que, la demandada firmó el pagaré en cuyo reverso se encuentran las instrucciones aceptadas por ella para que, en su momento, la entidad bancaria procediera a diligenciar el título valor. Aunado, el actor demostró que el llenado del pagaré se realizó conforme a los saldos adeudados por la deudora, máxime, es carga suya probar que estos valores no correspondían a la realidad, lo que no se hizo.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probada la excepción “**falta de carta de instrucciones con los requisitos del artículo 622 del código de comercio e inexistencia del título valor**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Carmen Alicia Contreras Oliva.**

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 6 de septiembre de 2021.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito¹ con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.198.761,04.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ Artículo 446 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera el vehículo fue aprehendido, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar, Art. 114 Num. 2 CGP., conc. Art. 115 ib.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

“1° [En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

(...)

3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En el caso a estudio, tanto el domicilio del deudor como el cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, situación que fue corroborada por la parte actora en su escrito subsanatorio, y por ende su competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá-Cundinamarca, razón por la cual se dispone su envío por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de** de Fusagasugá-Cundinamarca (**reparto**), para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 29 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe excluir la pretensión N° 4 como quiera que hace parte del proceso de rendición de cuentas. Luego por la naturaleza especial del presente proceso no admite su acumulación

2° Aporte un dictamen pericial en el que se determine el valor del bien objeto de división, en la forma señalada en el inciso final del artículo 406 del CGP, atendiendo los requisitos establecidos en el canon 226 de la misma codificación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Allegue poder que le fuere conferido por para iniciar la presente demanda, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

2° Para efectos de determinar la competencia aporte el avalúo del bien objeto de contrato de leasing, parte final num. 6 del Art. 26 CGP.

3° acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y el escrito subsanatorio a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 10 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 10 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 11 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en su calidad de endosatario de Bancolombia S.A., contra **TATIANA ANDREA GONZÁLEZ CERÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 45.443.574,91**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

| | Fecha | Capital en pesos | Interés remuneratorio en pesos |
|----------|--------------|-------------------------|---------------------------------------|
| 1 | 21/06/2021 | \$1.211.939,71 | \$612.915,00 |
| 2 | 21/07/2021 | \$1.223.439,55 | \$601.415,16 |
| 3 | 21/08/2021 | \$1.235.048,52 | \$589.806,19 |
| 4 | 21/09/2021 | \$1.246.767,64 | \$578.087,07 |
| 5 | 21/10/2021 | \$1.258.597,96 | \$566.256,75 |

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Armando Rodríguez López, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el presente asunto versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 29 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda, para que se indicará la ubicación actual del rodante dado que el deudor se encuentra domiciliado

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

en la ciudad de Popayán -Cauca, y la parte actora indicó que desconocía la ubicación actual del rodante.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en el domicilio del deudor, es decir, en Popayán -Cauca.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Popayán -Cauca, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Popayán -Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la presente solicitud, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EDX-685** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **RAÚL ALFONSO BERMUDEZ BARRETO**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria (artículo 431 del C.G.P.).

2° De conformidad con el art. 8 del decreto 806 del 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3° Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5° del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **ARIAS OROZCO EDGARDO ENRIQUE** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$73.140.375,00.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.925.530,00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago', written in a cursive style.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendarado el 29 de noviembre de 2021, y notificado por estado del 30 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **María Helena Castro Pulido** y **Mario Ricardo Castro Pulido** contra **Herederos Indeterminados de Luz Helena Pulido de Castro** y **José Joaquín Castro Barrera y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2°, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a los demandados de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cítese al Instituto de Crédito Territorial en su calidad de acreedor hipotecario. Notifíquese la presente providencia conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a la abogada TANNIA LORENA PASION BECERRA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el presente asunto versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 29 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda, para que se indicará la ubicación actual del rodante dado que el deudor se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla, y la parte actora indicó se limitó a indicar que el automotor puede circular en todo el territorio nacional.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Barranquilla-Atlántico.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Barranquilla-Atlántico, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Barranquilla-Atlántico (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera que pretende el pago de seguros, deberá acreditar el sufragó los mismos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **13 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria